A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Sr. Jorge Espínola Barrios, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Wilson Rodolfo Báez Sanabria, en contra de los Magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto y Antonio Álvarez Alvarenga, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Sr. Jorge Espínola Barrios recusa a los Magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto y Antonio Álvarez Alvarenga, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, alegando que; *"El hermano de la supuesta víctima, su actual defensor técnico, fue Vice-Ministro de Justicia, el Abogado PASCUAL BARRIOS FRETES y según informaciones que le ha llegado a mi defendido, ha estado en conversación con los Miembros del Tribunal sobre el caso, que, por más que sean versiones sin pruebas, esta parte pierde su confianza y duda de la transparencia y objetividad con que puedan actuar los Señores Miembros en esta causa, máximo conociendo por lo menos someramente el manejo de amiguismo y la presión política que ejercen algunas claques mal llamados políticos, que abundan en nuestra Sociedad (los Cesares, Reyes, dueños de la voluntad de la Personas.), que necesariamente buscan torcer la mano de la JUSTICIA siempre conforme a su voluntad, que en este caso es la de conseguir mi PRISION PREVENTIVA,* ***dejando de lado lo establecido por la C.N., que habla precisamente sobre la aplicación en forma excepcional de la prisión preventiva, solo en los casos totalmente indispensables, así mismo desde la reforma del Art. 145 del C.P.P., ya no existe la diferenciación entre delitos y crímenes en lo que respecta a la aplicación de Medidas****".* (Sic).-

Los Magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto y Antonio Álvarez Alvarenga, bajo informe conjunto, alegan que los mismos aún no se han expedido en dicha causa por lo que el recusante se basa de suposiciones sin sustento probatorio alguno.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*". -

El Art. 343 del C.P.P. requiere que la recusación esté basada en una de las causales contenidas en la ley, se encuentre adecuadamente fundada y acompañada de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del estudio de la recusación interpuesta en contra de los Magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto y Antonio Álvarez Alvarenga, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, puesto que del escrito de recusación presentado por el Sr. Jorge Espínola Barrios, se infiere que el mismo no se encuentra debidamente fundado, ya que el recurrente no ha invocado alguna causal prevista dentro del Art. 50 del C.P.P., ni tampoco ha alegado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir que la imparcialidad e independencia de los miembros recusados se encuentren comprometidas, sino que basa su pedido en conjeturas y suposiciones carentes de medios probatorios que los corroboren.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Jorge Espínola Barrios, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Wilson Rodolfo Báez Sanabria, en contra de los magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto, y Antonio Álvarez Alvarenga, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: **1)** ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; **3)** tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; **4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); **5)** ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; **8)** haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; **9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; **12)** tener enemistad, odio o*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, ***13)*** *cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento****, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de alguna causal del Art. 50 del Código Procesal Penal. El incidentista manifiesta, que el hermano de la supuesta víctima, su actual defensor técnico Abg. Pascual Barrios Fretes, fue vice ministro de Justicia, y según supuestas informaciones, ha conversado con los miembros del Tribunal de Alzada, queriendo en este caso conseguir la prisión preventiva del procesado, dejándose de lado lo establecido por la Constitución Nacional; sin embargo, tales dichos del recurrente, carecen de medio probatorio alguno(incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.); además, no se ha invocado ninguna causal del Art.50 del C.P.P.; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

Ante lo expuesto, cabe recordar al recurrente, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por el Sr. Jorge Espínola Barrios, en contra de los Magistrados Rosalinda Guens, Inocencia Alfonso De Barreto y Antonio Álvarez Alvarenga, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, en estos autos caratulados: **"M.P. c/Jorge Espínola Barrios s/Tentativa de Homicidio, Lesión Grave y Omisión de Auxilio",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 452 D.